

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO	CONTENIDO	INFORMACIÓN CLAVE
ART.1° Y 2°		
	TITULO SEGUNDO METROLOGÍA Capitulo I Del Sistema de Unidades de Medida	SI
ART. 3°.-	La Secretaría elaborará, actualizará y expedirá las normas oficiales mexicanas del Sistema General de Unidades de Medida	Elab, actua y exp de NOM ´s del SI
ART. 4°.-	Para los efectos del artículo 6° de la Ley la Secretaría podrá autorizar excepcionalmente el uso de unidades prevista en otros sistemas de unidades de medida.	Autor excepcional de unidades

ART. 5°.-	Para efectos del artículo 8° de la Ley, las autoridades a cargo del sistema educativo, incluirán en sus programas de estudio la enseñanza del sistema General de Unidades de Medida.	
ART. 6°.-	La secretaría tendrá a su cargo la conservación de los prototipos metro y kilogramo, así como los objetos y documentos relacionados con los mismos. No obstante, la Secretaría podrá apoyarse en otras dependencias o entidades de la administración pública para la custodia, el uso, el mantenimiento y control de dichos prototipos, cuando esto propicie la mejor conservación de los mismos.	Prototipos metro y kilogramo
	Capitulo II De los Instrumentos para Medir	
ART. 7°.-	La Secretaría expedirá la aprobación del modelo o prototipo de instrumentos para medir, así como patrones antes de su comercialización.	Aprob de modelos
ART. 8°.-	La calibración de patrones será realizada por los laboratorios de calibración y verificación de instrumentos para medir utilizados directamente en transacciones comerciales por unidades de verificación de instrumentos de medición ambas acreditadas y aprobadas.	Calibración de patrones
ART. 9° y 10. -		
ART. 11.-	Si como resultado de una verificación los instrumentos para medir o patrones utilizados directamente en transacciones comerciales o en la estimación para el pago de servicios no pueden ser ajustados dentro de los errores máximos tolerados mediante los dispositivos de ajuste del instrumento establecidos por el fabricante, la unidad de verificación de instrumentos para medir acreditada y aprobada lo notificará a la autoridad competente.	
ART. 12.-	Incisos del I al III	

**CAPITULO III
De la Medición Obligatoria de las Transacciones**

**Medición
obligatoria**

ART. 13.-	Incisos I y II	
ART. 14.-		
ART. 15.-	Las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas en su caso, establecerán las clases de exactitud, los errores máximos e incertidumbres toleradas y las características generales de los instrumentos de medición, en función de tipo del bien o servicio del que se trate en las transacciones comerciales, industriales o de servicios.	NOM's y NMX's establecen, exactitud, error e incertidumbre
ART. 16.-	Para los efectos del segundo párrafo del artículo 19 de la Ley, la Secretaría podrá exigir que la operación de las básculas se efectúe por personas capacitadas. I. Conocen y aplican correctamente el procedimiento previsto por las normas oficiales mexicanas o normas mexicanas; II. Tienen la capacidad técnica para evaluar el funcionamiento del instrumento.	
ART. 17.-		

CAPITULO IV
Del Sistema Nacional de Calibración

SNC

ART. 18.-	Para los efectos del artículo 24 de la Ley, la Secretaría publicará la lista de los patrones nacionales desarrollados por el Centro Nacional de Metrología u otras instituciones, considerando la evidencia que avale y demuestre la mayor exactitud, estabilidad, repetibilidad y disponibilidad.	Publicación de patrones nacionales
ART. 19.-		
ART. 20.-	La Secretaría podrá autorizar la trazabilidad hacia patrones nacionales o en su caso a patrones extranjeros que sean confiables a su juicio, atendiendo a las razones que el solicitante exponga.	Trazabilidad a patrones nacionales
ART. 21.-	Los laboratorios de calibración pertenecientes al Sistema Nacional de Calibración, solo	Emisión de

	podrán emitir dictámenes respecto de las mediciones, calibraciones y métodos de prueba establecidos en las normas oficiales mexicanas que efectúen en las magnitudes, intervalos e incertidumbres para las cuales fueron acreditados.	dictámenes de acuerdo a NOM´s
ART. 22.-	El dictamen del laboratorio de calibración acreditado a que se refiere el artículo 27 de la Ley, podrá tener la forma de un certificado de calibración.	Certificado de Calibración
ART. 23.-	Los dictámenes de calibración emitidos por laboratorios o entidades de otros países podrán ser aceptados cuando: I. Se hayan celebrado acuerdos de reconocimiento mutuo con instituciones oficiales extranjeras, internacionales o entidades privadas extranjeras; II. No se cuente en el país con servicios de laboratorios que tengan la infraestructura técnica necesaria en la materia.	Aceptación de dictámenes de otros países
ART. 24.-	La Secretaría y los laboratorios de calibración acreditados y aprobados integrarán cadenas de calibración para cada una de las magnitudes del Sistema General Unidades de Medida, mismas que deberán tener trazabilidad a los patrones nacionales o en su caso a patrones extranjeros conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este reglamento.	Cadenas de calibración

CAPITULO V
Del Centro Nacional de Metrología

CENAM

ART. 25.-	Para los efectos del artículo 30, fracción V de la Ley, el Centro Nacional de Metrología certificará como materiales patrón de referencia, aquellos que representen en forma uniforme y constante valores de magnitudes físicas y físico-químicas, para lo cual deberá evaluar los procesos, productos, servicios e instalaciones mediante inspección ocular, muestreo, pruebas, investigación de campo o revisión y evaluación de los programas de calidad.	Materiales patrón de referencia
------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------

**TITULO TERCERO
NORMALIZACIÓN**

Normalización.

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

ART. 26	La Secretaría, en coordinación con las demás dependencias y organismos nacionales de normalización, registrados, integrará, revisará y actualizará periódicamente el Catálogo Mexicano de Normas.	Integración, revisión y actualización del CMN
ART. 27.-		

**CAPITULO II
De las Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Mexicanas**

**NMX 's y
NOM 's**

Sección I “ De las Normas Oficiales Mexicanas”

ART. 28.-	Incisos del I al VI	
ART. 29.-		
ART. 30.-	Incisos del I al III	
ART. 31.-	Incisos del I al IV	
ART. 32.-	Incisos del I y II	
ART. 33.-	Incisos del I al III	
ART. 34.-	Las dependencias determinarán la entrada en vigor de cada norma oficial mexicana que expidan, la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Entrada en vigor NOM 's

ART. 35.-		
ART. 36.-	Incisos del I al VI	
ART. 37.-	Incisos del I al X	
ART. 38.-	Incisos del I y II	
ART. 39.-		
ART. 40.-	Incisos del I al IV	
ART. 41.-		

Sección II “De las Normas Mexicanas”

NMX

ART. 42.-	Las normas mexicanas deberán ser redactadas y estructuradas de acuerdo a lo que establezcan las normas mexicanas expedidas para tal efecto. No obstante, cuando a juicio de los organismos nacionales de normalización o de la Secretaría dichas normas no constituyan un medio eficaz para tales efectos, pondrán utilizarse otras reglas de redacción y estructuración previstas en normas o lineamientos internacionales expedidos en materia de redacción y estructuración de normas o regulaciones técnicas.	NMX redactadas y estructuradas de acuerdo con NMX expedidas.
ART. 43.-	Incisos del I al IV	
ART. 44.-	Incisos del I al III	
ART. 45.-		
ART. 46.-	El aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas, así como la declaratoria de vigencia de las mismas deberá: <ul style="list-style-type: none"> I. Indicar la denominación o razón social de la persona moral responsable de su elaboración, así como del comité que efectuó su aprobación; II. Indicar la denominación y la clave o código de la norma. La clave de las normas mexicanas se integrará de la manera siguiente en el orden que se indica; <ul style="list-style-type: none"> a) Las siglas “PROY-NMX” en el caso de proyectos de normas mexicanas o “NMX” en el caso de normas mexicanas; 	Consulta publica de NMX´s

	<ul style="list-style-type: none"> b) La letra que le corresponda a la materia producto que se normaliza conforme a los lineamientos que dicte el secretario técnico de la Comisión Nacional de Normalización. c) El numero consecutivo de la norma que le asigne el comité encargado de su elaboración; d) Las siglas SCFI o las que correspondan al organismo nacional de normalización que la elabore; y e) El año en que el proyecto de norma mexicana o la norma mexicana sea aprobada por el comité u organismo correspondiente. <p>III. Establecer su campo de aplicación;</p> <p>IV. Señalar la fecha de entrada en vigor de la norma, misma que podrá ser parcial o total y la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales; podrá</p> <p>V. Señalar las normas mexicanas que se pretendan cancelar o modificar y en lo conducente, lo establecido en fracciones IV y V del artículo 28 de este reglamento.</p>	
ART. 47.-	Para efectos del artículo 51-B de la Ley, la Secretaría podrá constituir comités técnicos de normalización nacional en aquellas ramas en los que no existen organismos nacionales de normalización registrados, mismos que serán coordinados por la dependencia competente.	CTNN
ART. 48 y 49.-		

**CAPITULO III
De la Observancia de las Normas**

**Observancia
de la normas.**

ART. 50 y 51.-		
-----------------------	--	--

CAPITULO IV

CNN

Sección I: De la Comisión Nacional de Normalización

ART. 52.-	Incisos del I al III	
ART.53.-		
ART.54.-	Incisos del I al IV	
	Sección II: Del Programa Nacional de Normalización	
ART. 55.-	El Programa Nacional de Normalización es un instrumento de planeación, coordinación e información de las actividades de normalización a nivel nacional, tanto del sector público como del sector privado.	PNN
ART. 56.-	Incisos del I al V	
ART. 57 y 58.-		

CCNN

CAPITULO V

Sección I: De los Comités Consultivos Nacionales de Normalización

ART. 59.-	La Comisión Nacional de Normalización dictará los lineamientos para la organización de los comités consultivos nacionales de normalización.	Lineamientos CCNN
ART. 60.-	Incisos del I al VIII	
ART. 61.-	Incisos del I y II	
ART. 62.-		
	Sección II: De los Comités Mexicanos para la Participación y Atención de los Organismos Internacionales.	
ART. 63.-	Para participar, elaborar, atender propuestas y analizar los proyectos de normas o lineamientos internacionales que elaboren los organismos de normalización internacional de los que Estados Unidos Mexicanos formen parte, la Secretaría integrará comités mexicanos específicos en coordinación con la dependencias competentes que	Integración de comités

	correspondan según la materia de que se trate.	
ART. 64.-	Los comités serán presididos por la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.	
ART. 65, 66 y 67.-		

ONN.

**CAPITULO VI
De los Organismos Nacionales de Normalización**

ART. 68.-	La Secretaría dispondrá de un plazo de 60 días naturales para dar respuesta a las solicitudes de registro de organismos nacionales de normalización.	Solicitudes de ONN
ART. 69.-	Incisos del I al VI	
ART. 70.-		

**TITULO CUARTO
DE LA ACREDITACION Y DETERMINACION DEL CUMPLIMIENTO**

**CAPITULO I
De la Acreditación y Aprobación**

Acreditación y Determinación del Cumplimiento.

ART. 71.-	<p>Para obtener la autorización para operar como entidad de acreditación;</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Estar constituida como asociación civil; II. Detallar la estructura organizacional de la entidad; III. Organizar su estructura de acuerdo con las normas o lineamientos internacionales sobre acreditación; IV. Contar permanentemente con técnicos calificados y con experiencia en los respectivos campos; V. Presentar las bases conforme a las cuales se establecerá el padrón nacional de evaluadores; VI. Contar con un procedimiento transparente basado en costos y condiciones propias 	Autorización para operar como entidad de acreditación
------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------

	de la entidad de acreditación.	
ART. 72.-		
ART. 73.-	El Director General de las entidades de acreditación, así como los empleados que contrate, estarán impedidos para conocer de las solicitudes de acreditación promovidas por personas con las cuales tengan nexos familiares o intereses económicos.	Impedidos para conocer solicitudes
ART. 74.-	<p>Para los efectos de los artículos 70-A, 70-B, y 70-C de la Ley, las entidades de acreditación deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Actuar con imparcialidad, independencia e integridad; II. Operar bajo un sistema de aseguramiento de la calidad; III. Elaborar un reglamento interno de los comités de evaluación, de conformidad con los lineamientos que dicte la Secretaría. IV. Mantener un programa de seguimiento y vigilancia que permita demostrar en cualquier momento que las personas acreditadas siguen cumpliendo las condiciones y requisitos que sirven de base para su acreditación; V. Disponer de procedimientos específicos para resolver las reclamaciones o quejas que presenten las partes afectadas por sus actividades. VI. Expedir un instructivo que establezca las reglas para la utilización de la marca que identificará a la entidad de acreditación. VII. Especificar las condiciones para otorgar, ampliar, renovar y mantener la acreditación; VIII. Mantener permanentemente actualizada la Secretaría y a las dependencias competentes respecto de las acreditaciones que expida. 	
ART. 75.-	<p>Las entidades de acreditación, previa opinión de las dependencias competentes, podrán suspender en forma parcial o total la acreditación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración o unidades de verificación, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. No proporcionen a la entidad de acreditación o a las dependencias competentes en forma oportuna y completa los informes que le sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación; II. Se impidan u obstaculicen las funciones de verificación y vigilancia de la entidad de acreditación o de las dependencias competentes; 	Suspensión de la acreditación

	<p>III. Se disminuyan los recursos o la capacidad necesaria para emitir los dictámenes técnicos o las certificaciones en áreas determinadas, caso en el cual la suspensión de concentrará en el área respectiva;</p> <p>IV. Cuando violen las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.</p>	
ART. 76.-	<p>Las entidades de acreditación, previa opinión de las dependencias competentes podrán cancelar la acreditación, de los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración o unidades de verificación, cuando:</p> <p>I. Emitan documentos donde se hagan los resultados de la evaluación de la conformidad con información o datos erróneos o falsos;</p> <p>II. Nieguen reiterada o injustificadamente el servicio que se les solicite;</p> <p>III. Renuncien expresamente a la acreditación concedida para operar;</p> <p>IV. Reincidan en las violaciones a que hace referencia las fracciones I, II y III del artículo anterior;</p> <p>V. Se disminuyan los recursos o la capacidad para emitir certificados o dictámenes por más de tres meses consecutivos.</p>	Cancelación de la acreditación.
ART. 77 y 78.-		
ART. 79.-	Incisos del I al III	

CAPITULO II
De los Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad

[Evaluación de la Conformidad.](#)

ART.80.-	Los procedimientos para la evaluación de la conformidad podrán elaborarse en forma general o para cada norma oficial mexicana en particular.	Procedimientos para Evaluación
ART. 81.-	El plazo de consulta pública de los procedimientos de evaluación de la conformidad será de 60 días.	Plazo de consulta
ART. 82.-		

CAPITULO III

[Contraseñas y](#)

De las Contraseñas y Marcas Particulares
Sección I: De las Contraseñas Oficiales

Marcas
Particulares

ART. 83.-		
	Sección II: De las Marcas Oficiales	
ART. 84.-		
ART. 85.-	Incisos del I al VII	
ART. 86.-		

CAPITULO IV
De los Laboratorios de Pruebas y de Calibración, Organismos de Certificación y
Unidades de Verificación

Organismos de
Certificación

ART. 87.-	Los interesados en acreditarse y aprobarse como laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y unidades de verificación, deberán formular su solicitud a la entidad de acreditación en términos de lo dispuesto en los artículos 68 y en su caso 79 de la Ley.	Formulación de solicitudes
ART. 88.-	Los laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y en su caso, la unidades de verificación acreditados y aprobados deberán demostrar, en la forma que indique la entidad de acreditación, que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o norma o lineamientos internacionales, que actúan con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.	Demostrar que operan bajo un procedimiento de calidad
ART. 89.-	Los comités de evaluación se formarán por expertos en cada área específica, y en el caso de aquellos formados para la acreditación de laboratorios de calibración, cada área deberá corresponder a las magnitudes del Sistema General de Unidades de Medida.	
ART.90.-	En los casos en que surja discrepancia o inconformidad sobre la aplicación de pruebas y evaluación de resultados de pruebas, conforme a las normas oficiales mexicanas, el interesado podrá solicitar y obtener la repetición de pruebas en acto de tercería con la	Repetición de pruebas por inconformidad

	participación de a dependencia competente, la cual seleccionara el laboratorio que efectuará las pruebas, siempre con cargo al interesado.	
ART. 91.-		

CAPITULO V
De los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo

**Laboratorios
de Pruebas.**

ART. 92.-	Incisos del I al IV	
ART. 93.-	Incisos del I al XI	
ART. 94.-	Incisos I y II	
ART. 95.-		

TITULO QUINTO
DE LA VERIFICACIÓN
Capitulo Único
Verificación y Vigilancia

ART. 96.-	Incisos del I al VI	
ART. 97.-	Las visitas de certificación para la evaluación de la conformidad respecto de normas oficiales mexicanas se efectuarán por el personal de la autoridad competente debidamente autorizado o mediante el auxilio de unidades de verificación acreditadas y aprobadas que sean comisionadas específicamente por la autoridad respectiva, conforme a un programa de verificación previamente elaborado por la misma.	Visitas para la evaluación de la conformidad.
ART. 98.-	Incisos del I al VII	
ART. 99 al 101.-		

ART. 102.-	Incisos del I al IV	
ART. 103 y 104.-		
	TITULO SEXTO DE LOS INCENTIVOS Capitulo I Del Premio Nacional de Calidad	
ART. 105.-	El Premio Nacional de Calidad será un instrumento para promover, desarrollar y difundir la calidad de los procesos industriales, comerciales, de servicios y sus productos, con el fin de apoyar la modernización y competitividad de las empresas establecidas en el país.	Premio Nacional de Calidad
ART. 106.-	Incisos del I al VII	
ART. 107 y 108.-		
ART. 109.-	Incisos del I al IV	
ART. 110.-		
ART.111.-	Incisos del I al IV	
ART. 112.-		
ART. 113.-	Incisos del I al X	
ART. 114.-	Incisos del I al VI	
ART. 115 y 116.-		